



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, Veintiocho (28) de abril de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00015-00

Demandante: ALVARO MORENO SANMARTÍN

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Alvaro Moreno Sanmartín, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, libelo en el cual, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° 20150423330237631 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 13 de Agosto de 2015, mediante el cual se le negó el reajuste salarial del 20% y el oficio No. 20150423330263211 MD –CGFMA-CARMA-SECAR-JEDHU-DPER-DINOM-1.10, de fecha 27 de Agosto de 2015, y No. 20150423330273881MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, de fecha 2 de septiembre de 2015, en virtud de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del oficio señalado inicialmente.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1.- La parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

2.- Igualmente deberá aclararse lo señalado en la demanda respecto a que por una parte se afirma en el hecho 1.- que el demandante se encuentra en servicio activo en la Armada Nacional, y en los numerales 21 y 23 del mismo acápite se dice que debe reajustarse también su asignación de retiro.

3.- Se advierte que la demanda pretende además de la nulidad de los oficios No. 20150423330237631 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 13 de Agosto de 2015, No. 20150423330263211 MD –CGFMA-CARMA-SECAR-JEDHU-DPER-DINOM-1.10, de fecha 27 de Agosto de 2015, y No. 20150423330273881MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, de fecha 2 de septiembre de 2015, como restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho, a partir del 14 de agosto de 2003, así como al reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada desde el 14 de agosto de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo de la Institución, sin embargo no se pide la nulidad del acto o actos administrativos que reconocieron éstas acreencias laborales. En el numeral 21 y 23 de los hechos de la demanda, se especifica que debe reajustarse también su asignación de retiro, pero no se menciona el acto administrativo que reconoce y paga dicha asignación, ni se dirige la demanda contra la Entidad de la cual emana el acto. En caso de que así sea, fin de establecer la oportunidad de presentación del medio de control, debe el demandante acompañar copia del acto administrativo, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de acuerdo a lo señalado en el num. 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto de conformidad con lo señalado en el artículo 162 numeral 2° del CPACA, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.

4.- De igual manera, se avizora que no fue indicada la dirección electrónica del demandante donde recibirá las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su

respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **Alvaro Moreno Sanmartín**, en contra de **La Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la doctora **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ